

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley aprobando el Código de Trabajo.—Páginas 1290 a 1311.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los que se mencionan.—Página 1312.

Otra prorrogando por treinta días el plazo para posesionarse de su destino de Pealón de Durango a la estación (Vizcaya) al licenciado del Ejército José María Martínez Izquierdo.—Página 1312.

Otra ídem íd. íd. de Picapedrero de fontanería del Ayuntamiento de Barcelona al licenciado del Ejército Justo Téllez Martín.—Página 1312.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Roa a don José Albendea Fontela.—Página 1312.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. José Luis Ruiz Pizarro, Registrador de la Propiedad de Alcántara.—Página 1312.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Antonio Vega Jesús, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1312.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de se-

gunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema del Profesorado, pensionada, al Capitán de fragata D. Antonio Azarola y Bresillón.—Páginas 1312 y 1313.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, un cable subterráneo para sustituir la línea de fuerza de la Sección del Timbre de dicha fábrica.—Página 1313.

Otra resolviendo instancia formulada por D. Antonio Ruiz Falcó y otros, en representación del Instituto Llorente del de Biología y Sueroterapia (Ibis) y del de Inmunoterapia (Thirf), sobre aplicación del artículo 199 de la vigente ley del Timbre.—Páginas 1313 y 1314.

Otra (rectificada) convocando oposición libre para proveer una plaza de Traductor de idiomas, afecto a los servicios técnicos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1314.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero cuarto Eliseo Mateo Nieto, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Página 1314.

Otra ídem íd. íd. al Portero tercero Bernabé Sánchez Mayorga, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Página 1314.

Confirmando la Real orden de 20 de Septiembre de 1923 por la que fué declarado cesante D. Salvador Diaz-Berrio y López del cargo de Jefe de Negociado de tercera clase.—Páginas 1314 y 1315.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo el aumento de 500 pesetas anuales a D. Juan Mar-

tí Matheu, Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona.—Página 1315.

Otra disponiendo que, por corrida de escala, D. Julio Franquelo Facia, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Córdoba, pase a ocupar el número 89 de la tercera categoría del Escalafón.—Página 1315.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Francisco Gómez Castillo, Portero cuarto del Instituto general y técnico de Huelva.—Página 1315.

Ministerio de Fomento.

Real orden designando una Comisión de técnicos, compuesta de los señores que se mencionan, encargada de la propaganda en España del VIII Congreso Internacional de Oleicultura, que se celebrará en Roma en el próximo otoño; disponiendo que realice los trabajos técnicos que crea necesarios y conveniente presentar en dicho Congreso, y que la misma ostente la representación de España en referido Congreso.—Página 1315.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando el cambio de la denominación del contador de agua "The Best" por la de "Best".—Páginas 1315 y 1316.

Otra relativa al certificado o diploma de estudios de la Escuela Social.—Página 1316.

Otra concediendo a la Sociedad Cooperativa de casas baratas "La Libertad", de Valencia, la calificación definitiva para un grupo de 19 casas familiares sitas junto al camino de la fuente de San Luis, de aquella capital.—Página 1316.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Rectificación a la convocatoria del concurso extraordinario para la provisión de plazas de Catedradores del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1316.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a doña Isabel O. de Palencia, Vicepresidenta del "Lyceum", Club Femenino de esta Corte, para celebrar una rifa, con carácter particular, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Octubre próximo.—Página 1316.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas en la primera quincena del mes de Agosto último.—Página 1316.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Francisco

Caro y Ezpeleta Interventor de fondos del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz).—Pág. 1319. Dirección general de Comunicaciones. Citando y emplazando a D. Ricardo González Llorca, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1319.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Rectificación al anuncio inserto en la GACETA del día 4 de Agosto próximo pasado, convocando a oposiciones, turno libre, para proveer la Cátedra de Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 1319.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Puertos.—Adjudicando a D. Mariano Basella la subasta de las obras de construcción de muelles de fábrica en el puerto de Huelva.—Página 1319.

Autorizando a D. Juan Gangoiti para instalar dos muelles embarcaderos y ocupar una parte de zona marítimo-terrestre en término de Mazarrón (Murcia).—Página 1319.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Adjudicando a la Sociedad anónima "Maderas Coll Vialer", de Barcelona, la subasta para el suministro de traviesas para las vías francesas de Puigcerdá del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá.—Página 1320.

Idem a la Sociedad "Siemens Schuckert, Industria Eléctrica" el suministro e instalación de las dos subestaciones de Alp y Rivas de la Sección española de la línea de Ripoll a Azules-Thermes.—Página 1320.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pág. 22.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Por primera vez se presenta a Vuestra Regia sanción un texto legal en el que aparecen, debidamente estructuradas y formando un armónico conjunto, importantes disposiciones que rigen la vida social de nuestro pueblo. Como toda obra orgánica de legislación, por modesta que ella sea, es ésta fruto de las disposiciones promulgadas en épocas anteriores y del caudal de jurisprudencia que concitó su aplicación; pero, además, recoge nuestro Código de Trabajo el esfuerzo realizado por la sociedad misma en la elaboración de las normas directrices que presiden su desenvolvimiento y que aún no habían recibido consagración legal. Son los dos manantiales generadores de toda la vasta obra jurídica realizada a través de los tiempos: uno dimanante de la actividad creadora del legislador; otro, fruto de la vida misma, que, en su incesante fermentación de nuevas fuerzas y de nuevas experiencias, va cons-

truyendo el armazón que las moldea, sentando, por medio de usos y costumbres, los fundamentos básicos y las piedras sillares de cuya inmensa cantera se sustentan todos los Códigos y Leyes escritas.

Los grandes surcos que el progreso de las relaciones humanas ha trazado en la Historia se señalan por la existencia de un cuerpo legal: a veces, el ritmo de la vida universal late en un fondo de doctrina, aceptado por todos los pueblos e interpretado en infinitas modalidades diversas, leyes distintas, pero encadenadas entre sí por ese principio ordenador, fondo común de lejanas tradiciones; en otras ocasiones, los senderos contrapuestos que trazan distintos pueblos, separados entre sí por divergencias raciales, se encuentran en un choque de aspiraciones, a su modo paralelas o comunes, que las más veces terminan en fusión de ideario. Nuestra época es esencialmente unitaria en lo que a la legislación social se refiere, y sus principios básicos se encuentran entrelazados profundamente en un común origen ideal. Reconociéndolo así los Tratados que rigen el mundo actual, establecieron la Oficina Internacional del Trabajo, fuente viva y unitaria de legislación en las relaciones sociales de los diferentes países. Pero, sin esa unidad de origen antes aludida, hubiera sido imposible, a pesar de todos los intentos, resumir en Convenios internacionales los principios sintéticos que informan leyes, en su forma exterior, de tanta variedad y disonancia.

El movimiento codificador, en el

llamado Derecho obrero, ha sido y aún es, por naturaleza, lento e indeciso. Quizá los grandes Códigos de las otras ramas jurídicas, que en sus fundamentos, y casi en sus minúsculas peculiaridades, nos parecen hoy incommovibles, pasaron, en sus comienzos, durante los tiempos clásicos de su gloriosa tradición, por los mismos tanteos y zozobras. A despecho de todas las prevenciones y vaticinios pesimistas de Savigny, los vemos ya hoy modelados, perfilados y cristalizados por la Historia. En cambio, el derecho del trabajo es un derecho nuevo que está formándose en los avatares sin cuento de la época presente. Comenzó en los umbrados del siglo XIX; empezó a querer reducirse a Cuerpo orgánico, siempre parcialmente, hacia su mitad. Los Códigos industriales de Austria, en 20 de Diciembre de 1859, y de Alemania, en 21 de Junio de 1869, dieron el ejemplo. Mas no bastó el corto espacio que se destinaba a reglamentar, entre las demás disposiciones industriales, el contrato o la protección de los trabajadores, como tampoco habían bastado los escasos preceptos que le dedicaban los Códigos civiles: fué necesario pensar en el Código especial de las leyes obreras ocasionales y dispersas; empezó débilmente Suiza con su ley de Fábricas de 27 de Marzo de 1877, refundida y superada en la de 18 de Junio de 1914; la Gran Bretaña hizo su primera codificación del derecho de fábricas y talleres en 1878, y la segunda codificación en 1901; siguieron por propia iniciativa o por ley de imitación otros países del Norte y del

Centro de Europa y hasta otros de fuera de ella, como la India inglesa, que tiene todo un Código industrial en su ley de 24 de Junio de 1911. Francia, a pesar de toda suerte de dificultades, de lentitudes y de críticas, ha inaugurado los Códigos de Trabajo y de la Previsión social propiamente tales, y va haciendo paulatinamente el suyo, su primer libro sobre las Convenciones relativas al trabajo, puesto en vigor por la ley de 28 de Diciembre de 1910, y en su segundo libro, sobre la reglamentación del trabajo, vigente por ley de 28 de Noviembre de 1912. Después de la guerra, Alemania dió un poderoso avance: puso su legislación de trabajo bajo el amparo de su misma Constitución e intentó unificarlo en un todo sistemático, nombrando al efecto una nutrida Comisión, a su vez dividida en numerosas Subcomisiones, reunida por primera vez en 2 de Mayo de 1919. No ha terminado todavía su estudio. También Rusia, en plena revolución, tuvo que atender a esta exigencia de la vida moderna, dentro de sus turbulentos recintos, más que en ningunos otros apremiante y procuró satisfacerla en su primer Código del Trabajo de 1918 y en su segundo Código de 9 de Noviembre de 1922. En fin: no debe omitirse, por su significación e importancia, la labor codificadora del trabajo en que están empeñados los pueblos de la América española, aunque apenas hayan pasado de proyectos. Méjico, que, en uno y otro sentido, parece seguir a Alemania en las amplitudes de su Constitución y en la tarea codificadora de las leyes del Trabajo, ofrece ya algunos Códigos, como el del Estado de Puebla, de 14 de Noviembre de 1921. Tienen proyectos muy dignos de mención: la República Argentina, en el de 8 de Junio de 1921; Chile, en el suyo, casi de la misma fecha, y la República de Cuba, en el recientísimo de 14 de Octubre de 1925, entre otros Estados.

España, que tiene tan gloriosa historia en la protección del trabajo, sus grandes Reyes Carlos I y Felipe II, extremando sus disposiciones humanitarias con los indios de América, entre los que se implantaron sabias y generosas instituciones que sirven todavía de modelo a las colonizaciones de hoy, estuvo después un poco apartada de la general corriente industrial y capitalista, por las vicisitudes

económicas y políticas de su Historia. De ahí que nuestra moderna protección del trabajo no haya empezado hasta la ley referente al de las mujeres y los niños, de 1873. La Comisión para el estudio de las relaciones entre el capital y el trabajo creada por Moret y Cánovas en 1873, de la que salió, en espíritu, la ley de Dato sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo en 1900; el Instituto de Reformas Sociales, fundado por Cañalejas, Silvela y Azcárate en 1903; el Ministerio del Trabajo, creado por Dato en 1920, transformado en Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por Maura en 1922, dieron tal impulso a esta legislación, sancionada toda ella bajo Vuestro Augusto Reinado, que con justicia ha sido celebrada como ejemplar en muchas de sus múltiples cuestiones y singulares aspectos.

El texto que hoy se ofrece a V. M. sigue la corriente de los que se producen por el mundo. Ha sido formulado por una Comisión de personalidades de notoria competencia, en la que figuraban representaciones patronales y obreras, hombres de ciencia, técnicos y representantes del Cuerpo Jurídico-Militar y del Jurídico de la Armada, que la Presidencia del Directorio instituyó por Real orden de 22 de Febrero de 1924. El Gobierno ha recibido sus propuestas con verdadero reconocimiento, y las ha aceptado casi en su totalidad. El Código no abarca todo el derecho del trabajo: es, por lo tanto, parcial, como sus congéneres; como ellos, elige, para el comienzo de la unificación, los puntos que, en los vastos dominios de una reglamentación tan profusa y oscilante, ofrecen mayor peculiaridad a su particular idiosincrasia, más estabilidad, utilidad y madurez mayores. El Gobierno, de acuerdo con la Comisión, ha querido concentrarlos todos alrededor del Contrato de trabajo, institución esencial y básica de toda la política social, que, sin embargo, no había logrado entronizarse en nuestras leyes, a pesar de los esfuerzos hechos por los Gobiernos de todos los campos desde 1904. Aunque sólo fuera por esto, estaría justificada la obra que hoy se inicia en aras del progreso y de la paz sociales.

Trátase, pues, de un Código, en el concepto de que en él se ofrecen, bajo una disciplina, constituyendo un cuerpo legal, un conjunto de preceptos predominantemente sustantivos, relativos a materias homogéneas, y con

carácter de permanencia, como son: el contrato de trabajo; su modalidad el de aprendizaje; los accidentes del trabajo como posible efecto o consecuencia del riesgo profesional dentro del contrato, y los Tribunales industriales en calidad de órganos encargados de la aplicación e interpretación del Derecho, divididas las materias en los respectivos libros, y dentro de cada uno de ellos, y donde la naturaleza de las disposiciones así lo ha requerido, mediante la debida separación entre las fundamentales, derivadas de la ley, y las de su reglamentación.

Basta examinar su contenido para justificar su estructura. El libro primero del Código se dedica, como queda dicho, al contrato de trabajo. Es la fuente y origen esencial de las relaciones jurídicas entre patronos y obreros, hallándose consagrado el título inicial al contrato de trabajo propiamente dicho, o sea a la prestación de servicios o ejecución de obra por determinado precio. Dentro de él se establecen las personas que pueden celebrar el contrato, que pueden serlo los individuos o las personas o agrupaciones colectivas, admitiendo así el denominado usualmente "contrato colectivo de trabajo", existente ya en la realidad y sancionado por la jurisprudencia; se ordena la capacidad para celebrarlo, su forma, la prescripción de las acciones derivadas del mismo, su extensión a nacionales y extranjeros, la aplicación defectiva de las disposiciones jurídicas en materia de trabajo, y se regulan los efectos del contrato, así como su suspensión y terminación. Contiene asimismo unas normas fundamentales y sintéticas relativas al caso de concesión de obras públicas, basadas en los preceptos que ya venían rigiendo.

Se ha recogido también, bajo el concepto de "contrato de embarco", lo que constituía la reglamentación de la contratación de las dotaciones de los buques mercantes, basada esta incorporación, aparte de la idea general unificadora de los textos vigentes, en estas razones especiales: porque en varios de sus artículos se contienen referencias al Código de Comercio, lo que indica su naturaleza, en cierto modo, de derecho privado; porque en uno de ellos se someten al fuero de los Tribunales ordinarios las cuestiones que puedan surgir en el cumplimiento del contrato, y porque el citado Reglamento se redactó en virtud de Real decreto autorizando al Gobierno para introducir en las disposiciones respectivas las modifica-

ciones derivadas de los proyectos de Convenio adoptados por las Conferencias internacionales del Trabajo en sus sesiones de Ginebra de los años 1920 y 1921, que ha ratificado el Gobierno español.

El contrato de aprendizaje, como modalidad o aspecto especial del contrato de trabajo, integra el libro II, comprendiendo los preceptos de la ley especial vigente hasta ahora y los reglamentarios que se ha estimado oportuno consignar, complemento obligado de la ley, respondiendo así su contenido a la doble naturaleza de los Reglamentos, ya que sus normas regulan la ejecución de los preceptos fundamentales y, a la vez, suplen los vacíos que en el texto legal haya permitido advertir la experiencia.

De los accidentes del trabajo se ocupa el libro III, y aparecen en él contenidos y ordenados, tanto la ley hasta ahora subsistente como los varios Reglamentos y variedad de disposiciones actuantes, en su dilatado campo, incluso las correspondientes a los ramos de Guerra y Marina, toda vez que su especial regulación se mueve en derredor de la ley fundamental. El desarrollo dado al artículo 220 mantiene el derecho vigente sobre responsabilidad y reclamaciones en la materia, que íntegramente se reproduce en los artículos 141 y 170; tiene por objeto solamente reglamentar, precisar e interpretar su verdadero alcance.

Se incorpora a esta parte del Código lo estatuido respecto al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, que trae causa de la ley de Accidentes, admirable organismo que cumple a la perfección el fin altruista de la restauración en su capacidad productora de los obreros que la perdieron principalmente víctimas del riesgo profesional.

Obedeciendo al mismo criterio de unidad, se insertan aquí, formando el debido apartado, los preceptos concernientes a los Seguros de accidentes de mar, favoreciendo así, no sólo su estudio, sino, y especialmente, su aplicación.

También se aprovecha la oportunidad de esta codificación para dar vida al Fondo de garantía, institución inexcusable que estableció el artículo 28 de la ley de 1922, encargada de la loable finalidad de poner a salvo de posibles insolencias las indemnizaciones por accidentes del trabajo, y al que ahora

se otorga verdadera, justa y eficaz viabilidad.

Ha recogido el libro IV la ley denominada de Tribunales Industriales de 1912, si bien tendiendo a remediar las deficiencias que la práctica ha hecho advertir. Ello ha conducido a ampliar en algún tanto la competencia del Tribunal Industrial, extendiéndola a las de índole privada de otras leyes que puedan dictarse; a modificar el sistema de designación de jurados patronales y obreros, si bien respetando la representación de minorías de electores a base de voto restringido; a evitar que distintos jurados tuvieran que acudir en un mismo día a un mismo Tribunal para conocer de diversos juicios, movilizándolo con exceso el Cuerpo de jurados y aumentando los gastos de funcionamiento del Tribunal; a otorgar al Presidente del mismo la facultad de oponer su veto a lo convenido, en conciliación con las partes, si ello creyera causar lesión grave al derecho de alguna de ellas, ordenando, en tal caso, la continuación del juicio; a disponer que se sortee un solo grupo de jurados para todos los asuntos que el Tribunal haya de examinar en el mismo día.

El considerable número de recursos de casación tramitados en los últimos años ante el Tribunal Supremo, ocasionando forzoso retraso en el fallo de los mismos, y la ampliación de la competencia de los Tribunales Industriales, forzosamente ha conducido a examinar si era llegado el momento de aplicar a la materia criterio análogo al existente en el orden civil; y sin ir a una equiparación, que no corresponde, por razón de la materia, y buscando que siempre, sea cual sea la cuantía, los casos importantes jurídicamente puedan examinarse por el más alto Tribunal de la Nación, se ha aceptado la fórmula de limitar el recurso de casación a casos específicos en Derecho y a los de cuantía superior a 2.500 pesetas; mas no sin establecer, para aquellas sentencias del Tribunal Industrial que no puedan ser recurridas en casación, un recurso especial de revisión ante las Audiencias territoriales, que permita decidir sobre la recta inteligencia e interpretación del derecho aplicado por el inferior. Asimismo, en beneficio del fondo de garantía de accidentes del trabajo, se establece un recurso de carácter extra-

ordinario, que le pone a cubierto de posibles confabulaciones. Por último, en materia de ejecución de sentencias, se han introducido preceptos encaminados a conseguir la efectividad del derecho consagrado en el fallo.

Tal es el Código de Trabajo que el Ministro refrendario tiene el honor de someter a V. M. Ya se ha dicho que no es un Código total, ni siquiera de carácter didáctico, como aquellos que, a ejemplo de las *Instituciones* de Justiniano, se componen todavía para mayor comodidad de las Escuelas o de los hombres de ley: queremos que, en su núcleo consagrado, sea un Código de aplicación inmediata para los Tribunales y de mayor esclarecimiento para los ciudadanos; un texto que deje vigentes todos los demás del derecho obrero que no le afecten ni contradigan; textos, por el momento, más propicios, por sus heterogeneidades y variantes, para la suma de una Compilación, ya también en preparación, que para la orgánica fusión de un Código. Quizá este Derecho, aunque destinado, por de pronto, a "vagar fuera" de nuestro Cuerpo legal, pueda venir depurado, en su día, al círculo más dilatado de otra sistematización codificada. Hoy por hoy, estimamos un serio progreso la presente.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Código de Trabajo.

Artículo 2.º Un ejemplar de este Código se colocará, en sitio visible, en toda clase de fábricas, industrias, Empresas o trabajos a que sea aplicable.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

CODIGO DEL TRABAJO**LIBRO PRIMERO****Del contrato de trabajo.****TITULO I****Del contrato de trabajo en general.****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º A los efectos del presente Título, se entenderá por contrato de trabajo aquel por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio cierto.

Artículo 2.º El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; a falta de estipulación escrita o verbal, se aplicarán los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Artículo 3.º Los sujetos que celebren el contrato, tanto patronos como obreros, podrán ser, bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Artículo 4.º Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

a) Los mayores de diez y ocho años, por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.

b) Los mayores de catorce años y los menores de diez y ocho, con autorización, por el orden siguiente: del padre; de la madre; del abuelo paterno o del materno; del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor; o de la Autoridad local.

c) Se reputarán emancipados, a los efectos del presente título, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, solteros, que, con consentimiento de sus padres o abuelos, vivieran independientes de éstos.

d) La mujer casada, con autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida por ministerio de la ley para todos los efectos derivados del contrato, incluso el percibo de la remuneración.

Artículo 5.º La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código civil.

Artículo 6.º El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra.

Deberán constar por escrito los contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas, y, en general, los colectivos.

Artículo 7.º Será obligatorio para los patronos, contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos del Estado el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la re-

solución de las diferencias en la interpretación de los contratos.

Artículo 8.º Las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los tres años de su terminación.

Artículo 9.º Las disposiciones del presente título serán aplicables a los contratos que se celebren en territorio español; cualquiera que sea la nacionalidad de las partes otorgantes o de una de ellas.

Artículo 10. En todo contrato se tendrán en cuenta las disposiciones que reglamentan el trabajo.

CAPITULO II**DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Artículo 11. El contrato de trabajo podrá celebrarse sin tiempo fijo, por cierto tiempo o para obras o servicio determinado.

Artículo 12. En el contrato de trabajo se determinarán expresamente sus condiciones en relación con el artículo anterior.

Cuando no se hubieren pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidades, piezas o por medidas, u otras modalidades de trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Artículo 13. El pago de los salarios devengados en la industria ha de hacerse con la moneda de curso legal.

No podrá verificarse el abono de salarios en lugares de recreos, taberna, cantina o tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Artículo 14. Será válido el pago hecho a la mujer casada, de la remuneración de su trabajo, si no consta la oposición del marido, y al menos, si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de las personas enumeradas en el artículo 4.º

Para que la oposición del marido surta efecto, habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no a percibir, por sí, el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 15. Se prohíbe el establecimiento, en las fábricas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas o expendurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a persona que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros en la industria respectiva.

Se tendrá por nula toda condición que, directa o indirectamente, obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.ª Venta de los géneros al precio de coste.

4.ª Intervención de los obreros en la administración del Economato.

Artículo 16. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los obreros, dependientes o empleados, tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los bienes muebles producidos por aquéllos, mientras permanezcan en poder del deudor.

2.ª Respecto a los demás bienes muebles e inmuebles, gozarán de la preferencia determinada en el artículo 1.924, número 2.º, letra D, del Código civil, y en el 913, número 1.º, letra C, del Código de Comercio.

Artículo 17. Los salarios, sueldos y, en general, toda clase de retribuciones por razón de trabajo, sólo serán embargables en la cuantía y en la forma establecidas por las disposiciones vigentes, sin que, en ningún caso, el haber diario que reste al deudor embargado pueda ser inferior a cuatro pesetas.

CAPITULO III**DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Artículo 18. El contrato de trabajo, cualquiera que sea, durará el tiempo estipulado.

A falta de estipulación expresa, y salvo el caso de prueba de costumbre en contrario, se entenderá concertado: por día, cuando la remuneración sea diaria, aun cuando su pago se efectúe por semanas o quincenas; por meses, cuando la remuneración sea mensual, y anual, si es por años.

Artículo 19. Para el personal del Estado, de la Provincia o del Municipio, o de Establecimientos, Empresas, Sociedades intervenidas, o subvencionadas o que tengan contratos con aquéllos, que desempeñen cargo en propiedad y que hubiera sido destinado a Cuerpo del Ejército o de la Armada, se considerará en suspenso el contrato de trabajo mientras permanezca en filas.

Artículo 20. Celebrado el contrato por tiempo determinado, ninguna de las partes podrá darlo por terminado antes de su vencimiento, a no mediar justa causa.

Artículo 21. Se estimarán justas causas a favor del patrono para poder dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes:

1.ª La falta repetida a las condiciones propias del contrato.

2.ª La falta de la confianza debida en las gestiones o en la clase de trabajo a que se dedique el obrero.

3.ª Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración por parte del obrero al patrono, su familia, a su representante y a los compañeros de trabajo.

Artículo 22. Serán justas causas a favor del obrero para dar por terminado el contrato antes del plazo del vencimiento, las siguientes:

1.ª La falta de pago de la remuneración en el plazo y forma convenidos.

2.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones estipuladas en beneficio del obrero.

3.ª Los malos tratamientos o la falta grave al respeto y consideración debidas al mismo por parte del patrono, de su familia, de sus representantes, de sus obreros o dependientes.

Artículo 23. Regirá lo dispuesto en los artículos 300 a 302 del Código de Comercio respecto a las personas en él determinadas.

Artículo 24. Al término de todo contrato de trabajo, el patrono o contratista empresario queda obligado a entregar al obrero, empleado o dependiente que hayan trabajado por su cuenta, y a instancia de éstos, un certificado, extendido en papel común, y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que aquéllos le prestaron.

La obligación establecida en el artículo anterior y el correspondiente derecho del asalariado, se considerarán como condición esencial de todo contrato de trabajo, verbal o escrito, y por consiguiente, aunque expresamente no se hubiesen convenido por las partes contratantes, serán exigibles, ante los Tribunales industriales, en la misma forma que cualquiera otra condición expresa del contrato.

En caso de demanda ante los mencionados Tribunales, éstos, aparte de determinar las indemnizaciones que pudieran corresponder por daños y perjuicios, podrán aplicar el artículo 479.

TITULO II

Del contrato de trabajo en relación a las obras y servicios públicos.

Artículo 25. En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la Provincia o el Municipio, se consignará:

1.ª La obligación del rematante de realizar un contrato con obreros que hayan de ocuparse en las obras o servicios.

2.ª La declaración de que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

3.ª El procedimiento de avenencia o de conciliación, al que, como

trámite previo a toda reclamación, podrán someterse las cuestiones que surgieren del contrato.

Artículo 26. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los contratos que se celebren por el Estado, la Provincia o el Municipio, cuando las obras se ejecuten por administración.

Artículo 27. En caso de incumplimiento o infracción de las precedentes disposiciones, por los organismos locales podrán los interesados utilizar los recursos que conceden las disposiciones orgánicas provinciales y municipales.

TITULO III

Del contrato de embarco.

Artículo 28. El personal enrolado para el servicio de un buque constituye su dotación, compuesta de Oficiales y simples tripulantes. Tienen la condición de Oficiales del buque, para los efectos de este título, los Pilotos, Maquinistas navales, Médicos, Capellanes, Sobrecargos, Contadores, Telegrafistas, Contramaestres y los que ejerzan a bordo un cargo técnico que requiera para su desempeño tener título profesional; son tripulantes y están comprendidos en el concepto de tripulación los mareros, fogoneros, operarios, practicantes, enfermeros, sirvientes y los que desempeñen algún cometido mecánico en el buque. Los que vayan de transporte en el buque, por estar enrolados para prestar servicio, tendrán la consideración de pasajeros.

Artículo 29. Todos los buques mercantes deberán llevar sus tripulaciones contratadas conforme se establece en este título, a cuyo efecto, las Empresas navieras y los armadores, o sus representantes legales, comprendiéndose en este concepto, sin necesidad de autorización especial, el Capitán o Patrón del buque, celebrarán el contrato de embarco con los individuos que han de constituir la tripulación, para concertar las condiciones del servicio a bordo.

No serán obligatorias para los contratos con los Oficiales del buque las formas de contratación establecidas por este título, pudiendo los interesados ajustarse a ellos o adoptar cualquiera de las que el derecho autoriza.

Artículo 30. El contrato de embarco podrá estipularse por viaje redondo o por tiempo determinado.

El contrato por viaje redondo se entenderá estipulado por todo el plazo comprendido desde el embarque del contratado hasta quedar terminada la descarga del buque al rendir viaje de retorno en el puerto de su domicilio. Podrá, sin embargo, designarse expresamente en el contrato para el término del mismo un puerto distinto del del domicilio del buque.

Se entiende por domicilio del buque el que, por designación del armador, se consigne en el rol; en su defecto, el puerto donde tenga su oficina principal el armador, y si en esto hubiera duda, el puerto de la matrícula del buque.

Si la descarga durase más de quince días, en el puerto en que termine el contrato se considerará expirado

éste al terminar aquel plazo, contado desde el día en que fondeó el buque.

El contrato por tiempo tendrá de duración el plazo que expresamente se consigne en el mismo, sin que pueda exceder de dos años para los tripulantes y cinco para los Oficiales.

Se entenderá, sin embargo, fácilmente prorrogado por períodos iguales a los estipulados en el contrato, si ocho días, por lo menos, antes de la expiración del plazo, ninguna de las partes notifica a la otra su resolución de rescindirle.

En el contrato por tiempo se hará constar el puerto a que debe ser restituido el contratado, y, en su defecto, se entenderá que es el del domicilio del buque.

Artículo 31. Si el buque emprendiera un viaje cuya duración hubiese de exceder en un mes o más, al término del contrato, el contratado podrá denunciarle con cuatro días de antelación, por lo menos, al de la salida del buque, al cabo de los cuales quedará rescindido el contrato.

Cuando la expiración del contrato tenga lugar en la mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada del buque al puerto en que deba ser restituido el contratado; pero si antes de esto tocase el buque en puerto español y hubiere de tardar más de quince días en llegar al de restitución, podrá cualquiera de las partes dar el contrato por rescindido, siendo restituido el contratado por cuenta del armador.

Artículo 32. El armador de varios buques podrá contratar por tiempo el personal de embarco para uno o más buques determinados o para todos ellos: en el primer caso se expresará en el contrato el nombre del buque o buques a que el mismo se refiere; en el segundo, no será preciso expresarlos nominalmente.

El contrato por tiempo, en vez de referirse a determinados buques, podrá hacerse por determinadas líneas de navegación.

Artículo 33. El contrato de embarco de las dotaciones se entenderá por duplicado, en papel común, firmándolo ambas partes, o un testigo por el que no pudiere o no supiere firmar, y se entregará uno del os ejemplares al contratado, conservando el otro el Capitán o Patrón del buque, los cuales foliarán y encarpentarán estos contratos por el orden de fechas en que hayan sido autorizados.

Para la validez de los mismos será requisito indispensable que ambos ejemplares estén autorizados con el sello y firma de la Capitana del puerto o del Consulado correspondiente, si se celebra en el Extranjero, cuyos funcionarios los examinarán previamente para asegurarse de que en su celebración se han cumplido y observado las disposiciones legales vigentes sobre la materia y las especiales de este Título.

Esta autorización será garantía de la autenticidad de la contrata y de que en ella no se establece ninguna estipulación prohibida por la ley.

Artículo 34. Los contratos a que se refiere el artículo anterior se ajustarán al modelo que se inserta en la última página del Reglamento de rol, aprobado por Real orden de 23 de Noviembre de 1922 (D. O., número 280),

Sin embargo, cada armador o conjunto de armadores podrá redactar un modelo de contrato, del que presentará dos ejemplares en la Capitanía del puerto de su domicilio para su aprobación. Obtenida ésta, recogerán los armadores un ejemplar autorizado por la Capitanía, del cual podrán sacar e imprimir las copias que necesiten para servirse de ellas en cada caso, y quedará el otro ejemplar archivado en la referida Capitanía. Para que los ejemplares impresos sean aceptados y reconocidos como válidos en las demás Capitanías de los puertos, se hará constar en ellos el hecho de haber sido aprobado el modelo por la Autoridad de Marina, e irán autorizados con el sello de la Capitanía que dió la aprobación.

Contra las resoluciones que sobre aprobación de contratos y sus incidencias dicten los Directores locales de Navegación, Capitanes de los puertos, tendrán derecho los interesados a recurrir en alzada ante la Dirección general de Navegación.

Quando se haga uso de contrato impreso, aprobado y sellado por la Autoridad de Marina, podrá el Capitán del buque omitir, para la celebración de cada contrato, la presentación del documento en la Capitanía del puerto o Consulado, sustituyendo esta formalidad con la firma de un testigo.

Artículo 35. Los contratos deberán contener las siguientes declaraciones y cláusulas:

- 1.ª Lugar y fecha del contrato;
- 2.ª Nombres, apellidos, domicilio, edad y, en los menores de diez y ocho años, la fecha de su nacimiento, profesión de los contratantes y número, fecha y Comandancia de Marina de la cédula de inscripción del contratado;
- 3.ª Nombre y matrícula del buque o buques, si no son todos los del armador;
- 4.ª Clase de navegación a que se dedica;
- 5.ª Duración del contrato;
- 6.ª Plaza que desempeñará a bordo;
- 7.ª Obligaciones ordinarias y extraordinarias relativas al servicio del buque durante la carga y descarga;
- 8.ª Sueldo o salario, plazo en que ha de percibirlo y equivalencia de la moneda, cuando el pago se verifique en el Extranjero;
- 9.ª Manutención;
10. Puerto donde ha de ser restituido el contratado;
11. Obligaciones y salarios, en el caso de que el Gobierno dispusiera del buque en estado de guerra;
12. Las demás estipulaciones que quieran establecer los contratantes, siempre que no sean contrarias a las leyes, y
13. Un resumen del convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños al trabajo en calderas y paños.

Artículo 36. La Capitanía del puerto o Consulado no despachará ningún rol si no están contratados todos los tripulantes con sujeción a lo dispuesto en este Título.

Artículo 37. No podrán figurar en el rol los menores de catorce años, y, desde esta edad hasta los veintitrés, necesitarán tener el permiso de sus padres o tutores para ser enrolados

en embarcaciones que hagan la navegación costera fuera de las tres millas, la de gran cabotaje o la de altura. Estos permisos se extenderán en papel común, serán legalizados con la firma del Capitán del puerto y servirán de una vez para siempre. Siempre que se enrola un tripulante menor de diez y ocho años se expresará en su asiento la fecha de su nacimiento.

Artículo 38. Si el Capitán o Patrón sale a la mar con algún individuo destinado a bordo sin haberlo enrolado, y no subsanase la falta en el primer puerto en que toque el buque, pagará una multa de 5 pesetas en embarcaciones que no excedan de 30 toneladas brutas, 25 en las de 30 a 200, y de 100 pesetas en los buques de más de 200 toneladas brutas.

El individuo de la dotación embarcado sin enrolar ni contratar, o enrolado, pero no contratado, tiene derecho a las condiciones de contrato de los que estén con su mismo destino; en defecto de éstos, a las de su predecesor en el buque, y si no le hubo, a lo que sea costumbre estipular en el puerto de embarco para los que desempeñen análogo cargo.

En embarcaciones de pesca que hayan de estar fuera del puerto menos de veinticuatro horas y salgan, en el intervalo, desde la puesta hasta la salida del sol, podrá el Patrón sustituir con otros inscritos a los enrolados que no estuvieran presentes en el momento de zarpar, dejando nota escrita de la sustitución para que sea entregada en el día al Director local de Navegación o a sus Agentes.

Artículo 39. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido a formar parte de la tripulación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito, ajustada al modelo oficial aprobado.

El Capitán o Patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán o Patrón, por el Capitán del puerto de desembarco o por el Cónsul, e incurrirán en la multa de 125 pesetas si le admiten a bordo sin exigir el cumplimiento de este requisito.

Quedarán, sin embargo, el Capitán o Patrón exentos de toda responsabilidad cuando se vean obligados por fuerza mayor a completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de la libreta; pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible, o serán sustituidos en el primer puerto que toque el buque con otros que la tengan.

Artículo 40. A excepción de los buques en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados a bordo si no presentan, al enrolarse anualmente, un certificado médico, extendido por la Sanidad exterior, que acredite su capacidad para el trabajo a que van a dedicarse.

En caso de urgencia, podrán estos

menores ser enrolados sin sufrir el correspondiente reconocimiento facultativo, a condición de que sean reconocidos en el primer puerto en que toque el buque.

Artículo 41. Los menores de diez y ocho años no podrán ser empleados en los buques en calidad de fogoneros y obreros de cala, excepto en los siguientes casos:

a) En los buques-escuelas, cuando el trabajo esté aprobado y vigilado por las Autoridades;

b) En los buques en que el medio de propulsión principal no sea el vapor;

c) Cuando no sea posible encontrar en el puerto en que el buque se halle trabajadores de las mencionadas clases, mayores de diez y ocho años, en cuyo caso podrán ser los empleos ocupados por individuos menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis, a razón de dos de ellos por cada obrero que se necesite.

Artículo 42. Al ser enrolado un tripulante, entregará la libreta al Capitán o Patrón del buque, quienes la retendrán en su poder hasta que el interesado desembarque autorizadamente, en cuyo momento se la devolverán, con las anotaciones que indica la misma libreta, autorizándolas aquellos con su firma, que legalizará la Capitanía de puerto o Consulado.

En caso de que el tripulante abandone el buque, el Capitán o Patrón entregará la libreta al alcance de aquél en la Capitanía del puerto donde embarcó, la cual los retendrá a las resultas de las responsabilidades de todas clases contraídas por el tripulante. Cuando el buque no arribase en breve plazo a dicho puerto, la entrega de la libreta y alcances se hará en la Capitanía o Consulado de cualquier puerto en que toque el buque, para que la remita a la del puerto de embarco del tripulante, siendo de cuenta de éste los gastos originados por el envío.

Artículo 43. El pago de los sueldos o salarios de la dotación se hará en los periodos convenidos; mediante nómina que firmarán los interesados. Por el que no sepa firmar lo hará otro de la misma dotación.

El tipo del salario se entenderá por meses: cuando, según el contrato, deban pagarse servicios que hayan durado menos de un mes o meses y varios días, el salario de esos días se ajustará por la fracción que corresponda de un mes.

También se podrá contratar la dotación "a la parte", y, en tal caso, se hará constar en el contrato la parte de las ganancias que corresponde a cada uno.

El buque con sus máquinas, aparatos, pertrechos y fletes estarán afectos a la responsabilidad de los salarios y sueldos devengados por la dotación, como créditos preferentes. Cuando la tripulación va a la parte, sólo responde el flete.

Artículo 44. A todo individuo de la dotación de un buque podrá retenerle de su paga el Capitán una cantidad semanal, que no excederá del 25 por 100 del sueldo o salario mensual que perciba, hasta constituir con las sumas

retenidas un depósito equivalente al importe de medio mes de dicho sueldo o salario, que quedará en poder del Capitán para garantía del cumplimiento del contrato.

De estos depósitos responde el armador y el buque.

Artículo 45. El individuo de la dotación que, estando el buque en puerto, se ausente de a bordo sin permiso del Capitán perderá, desde ese momento, el derecho a percibir el salario, cuyo importe se invertirá en pagar al que le sustituya en el servicio que le correspondía desempeñar al ausentado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que éste haya podido incurrir.

La ausencia injustificada, sin permiso del Capitán, por más de veinticuatro horas será causa de rescisión del contrato de embarco, quedando en este caso a favor del armador el importe del medio mes de salario constituido en depósito.

Artículo 46. El individuo que, por su culpa, se queda en tierra cuando el buque sale para viaje, rompe su contrato, y, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponderle, perderá el medio mes de garantía, y si ésta no alcanza aún la quincena, perderá los salarios devengados.

Cuando algún individuo de la dotación sea llamado para el servicio militar quedará rescindido el contrato y le entregará el Capitán el billete en vapor para el puerto de su restitución, o en el medio de transporte más fácil de que pueda disponerse.

Artículo 47. En los contratos de embarco se estipularán especialmente las condiciones del trabajo a bordo en el puerto y en la mar, fijando las horas de la jornada diaria según las clases de navegación, y pudiendo referirse esas condiciones a los usos y costumbres del puerto del domicilio del buque, allí donde estén establecidos.

Artículo 48. Los individuos de la dotación de un buque quedan libres de todo compromiso antes de salir para un puerto con epidemia declarada oficialmente, o que esté declarado bloqueado, o que sea de nación en guerra contra la nuestra, salvo pacto en contrario.

Artículo 49. El Capitán o Patrón está obligado a dar certificado de idoneidad y conducta al individuo de la dotación que lo solicite a su desembarco.

A los individuos enrolados para el servicio de la Marina les expedirá el certificado, a petición propia, el primer Maquinista de a bordo, consignando su visto bueno el Capitán o Patrón.

La obligación de expedir estos certificados dura hasta cinco días después del desembarco; desde esta fecha es potestativo el darlos.

Artículo 50. Si el buque o su carga se perdieren totalmente por apresamiento, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la dotación para reclamar salario o sueldo alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas. Si se salvare alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la dotación conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcance, así los res-

tos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que navegan a la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte de flete salvada.

Artículo 51. Si el buque se perdiera por naufragio, todos los tripulantes tendrán derecho a percibir como indemnización su sueldo o salario durante el tiempo, no superior a dos meses, que estén parados por dicha causa. Esas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que señala para los salarios y sueldos el último párrafo del artículo 43. El naviero no tendrá derecho a reclamar el reembolso de los anticipos hechos.

A los tripulantes que, después del naufragio, hubiesen trabajado para recoger los restos del buque o lo posible de la carga, se les pagará, además, una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

Artículo 52. En los casos de revocación del viaje por voluntad del naviero o de los fletadores, antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o si se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, así como cuando la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, la indemnización a los tripulantes por la rescisión del contrato se ajustará a lo que disponen los artículos 638, 639 y 640 del Código de Comercio.

Artículo 53. Tanto los individuos de la dotación como los pasajeros que se pongan enfermos a bordo, serán asistidos por cuenta del armador o del fondo común durante la navegación.

Cuando la enfermedad del tripulante no proceda de un acto suyo, ni se halle comprendida entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes reglas:

1.ª El individuo de la dotación enfermo contratado a plazo será desembarcado al llegar al puerto, si el Capitán lo juzga necesario, siendo de cuenta del armador los gastos de asistencia del enfermo y el abono del salario hasta un mes después de desembarcado, así como el abono del pasaje al puerto de restitución, cuando se halle en condiciones de emprender el viaje.

2.ª Cuando la enfermedad sea perjudicial para la salud de los que van a bordo será el enfermo desembarcado en el primer puerto en que toque el buque, si no se negasen a recibirlo. El tripulante tendrá derecho a que, por cuenta del armador, se le abone el billete de pasaje en vapor hasta el puerto de restitución.

3.ª Si la enfermedad durase menos de un mes y, al restablecerse, faltase la mitad del plazo de duración del contrato, el tripulante tendrá derecho a volver al buque en que estaba embarcado para continuar el cumplimiento del contrato hasta su terminación. Pero si el tiempo que queda de duración de éste fuese menos de la mitad, o la enfermedad durase más de un mes, quedará rescindido el contrato.

4.ª En el contrato por viaje redondo el desembarco por enfermedad lleva consigo la rescisión, no dando más derecho al enfermo que el de la asistencia facultativa, el percibo del salario hasta un mes y el pago del viaje al puerto de restitución.

Artículo 54. Si el buque cambia de armador, se entiende que éste se subroga en todos los contratos con la dotación, por el mero hecho de no denunciarlo, con el abono de sueldo, indemnizaciones y viajes que quedan especificados.

Cuando el Capitán desembarque a alguno de la dotación antes de terminar el tiempo del contrato por reincidencia en falta, según previene el Reglamento de Policía, no tendrá obligación de abonar ninguna indemnización, pero le entregará el billete para el puerto de restitución.

Artículo 55. Toda cuestión que surja entre las partes contratantes sobre el cumplimiento del contrato, se someterá a la decisión del Capitán del puerto, quien, oyendo a su Asesor, actuará de amigable compositor.

La parte que no se conforme con esa decisión, queda en libertad para hacer uso de las acciones civiles que le correspondan ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 56. Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo que preceptúa acerca de la materia del Código de Comercio y las demás disposiciones que regulan el comercio y navegación marítima.

LIBRO SEGUNDO

Del contrato de aprendizaje.

TITULO I

De las disposiciones fundamentales en materia de aprendizaje.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 57. El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Artículo 58. Teniendo este contrato por objeto la enseñanza e instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna a favor del patrono o del aprendiz, se entenderá pactado típicamente el cambio de servicios que establece este texto.

Artículo 59. Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia o instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan a cargo de los padres o representantes de los aprendices, y las restantes a cargo de los maestros o patronos, con el alcance y extensión que esto texto les asigna. Las indemnizaciones debidas por los

casos de cese o rescisión del contrato serán de cargo de la parte infractora, con arreglo a lo estipulado o a lo que resuelvan los Tribunales a quienes correspondan.

Artículo 60. El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio, y con el mismo patrono o maestro.

Artículo 61. Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

CAPITULO II

PARTES CONTRATANTES

Artículo 62. Son partes contratantes en todos los casos el patrono o maestro y el aprendiz o representante de éste, con arreglo al presente texto refundido.

Artículo 63. Cualquiera persona puede contratar como patrono o maestro cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Artículo 64. La mujer casada necesita el permiso de su marido, a menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

Artículo 65. Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Artículo 66. El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y a falta de padre, madre o tutor, se le habilitará, para este efecto, un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre o tutor, o, a falta de estas personas, autorización del Juez municipal.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Artículo 67. Los menores sometidos a una Sociedad de Patronato o a una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar, representados por aquellas, el aprendizaje.

Los mayores de diez y ocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del Patronato o persona a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO III

DEBERES Y DERECHOS DEL PATRONO O MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Artículo 68. Los deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato respecto a alojamiento, alimentación, vestido y a todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al artículo 59.

Artículo 69. La duración de la

jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la legal para el aprendiz, teniendo en cuenta el sexo y la edad del mismo.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria o trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia, resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Delegación local del Consejo de Trabajo, y a falta de ésta, el Juez municipal.

Artículo 70. El patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad no alcance al remedio o se trate de hechos de importancia.

Artículo 71. Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer o escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir a la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Artículo 72. En caso de enfermedad o accidente no previsto, está obligado el patrono o maestro a dar aviso inmediato a los padres o encargados.

Artículo 73. El aprendiz debe obediencia al patrono o maestro, en cuanto se refiere a la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Artículo 74. El aprendiz debe asimismo al patrono o maestro consideración y respeto, y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Artículo 75. El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono o maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda a enfermedades y licencias.

CAPITULO IV

FORMA DEL CONTRATO

Artículo 76. Estos contratos se formalizarán por escritura pública o por documento privado.

El Registro de estos contratos se acomodará a las disposiciones del capítulo VIII del Título II de este mismo libro.

Artículo 77. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y

domicilio del patrono o maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio o industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran a cargo del patrono o maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre a los efectos del artículo 74, y la remuneración a favor del aprendiz o del patrono o maestro, cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono o maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Artículo 78. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Artículo 79. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, hasta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general este texto establece entre patrono o maestro y aprendiz.

Artículo 80. En ningún caso podrán los patronos o maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en este texto.

CAPITULO V

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 81. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, a menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Artículo 82. Puede rescindirse, sin dar lugar a indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa o repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte o la ausencia prolongada de la esposa del maestro o patrono, o de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas o jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Artículo 83. Puede rescindirse el contrato a petición de parte:

Por falta continua o repetida a las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos o dureza del patrono o maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia o faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud o de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria a distinta población.

Por trasladar su residencia a otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase a un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados a entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo, se consignará en el contrato.

Artículo 84. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funda esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz o el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor o menor de diez y ocho años, o por un defensor del mismo, en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigir, en su caso, la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

CAPITULO VI

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 85. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, a que se le expida un certificado, firmado por su patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio o industria objeto del convenio.

TITULO II

De las disposiciones reglamentarias en materia de aprendizaje.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 86. El fin principal del contrato de aprendizaje ha de ser la adquisición por el aprendiz de una perfecta capacidad en el oficio o industria de que se trate, conforme a los artículos 57 y 58, mediante la enseñanza práctica que le proporcione el maestro y la técnica que reciba en las Escuelas o clases especiales, subordinando a dicho fin el de la utilización por aquél del trabajo del aprendiz.

Artículo 87. La remuneración a que se refiere el artículo 57 podrá consistir en metálico, en especie o en ambas cosas a la vez.

Artículo 88. Cuando se pacte el alojamiento se observarán estas disposiciones:

1.ª Las habitaciones estarán en buenas condiciones de higiene y limpieza;

2.ª Será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de distinto sexo, que no pertenezcan a una misma familia;

3.ª Habrá necesariamente una cama para cada aprendiz, debiendo mudarse sus ropas con la frecuencia conveniente para asegurar la debida limpieza.

Artículo 89. En caso de pactarse la alimentación, ésta deberá ser higiénica y suficiente, conforme a la índole del oficio o industria y a la costumbre de la localidad.

Artículo 90. No podrán estipular la condición del alojamiento los patronos cuya casa no esté recida por su esposa o por una mujer de la familia u otra que los represente.

Artículo 91. Los cuatro años de validez del contrato que fija el artículo 60 de este texto serán el máximo de duración del mismo, bien conste establecido de una sola vez, bien resulte de la acumulación de los plazos o períodos estipulados en los diversos contratos celebrados entre el mismo aprendiz y el mismo maestro respecto a igual oficio.

En lo que el contrato de aprendizaje excediere del período máximo a que se refiere el párrafo anterior, se reputará como contrato de trabajo.

Artículo 92. En lo no previsto de modo expreso en el contrato de aprendizaje se aplicará la costumbre del lugar respectivo.

CAPITULO II

DEL PATRONO O MAESTRO

Artículo 93. Para celebrar el contrato de aprendizaje en calidad de patrono, además de tener la edad de veintidós años para el ejercicio del comercio o de la industria, será necesario hallarse en el disfrute de los derechos civiles, reunir la condición de maestro, dueño, gerente o encargado en el oficio o industria a que haya de referirse el aprendizaje, y no alcanzarle ninguna de las prohibiciones determinadas en el artículo siguiente.

Artículo 94. En atención al precepto del artículo 63 quedará prohibido contratar aprendizaje como patrono o maestro a las personas que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

1.ª Las de notoria mala conducta.

2.ª Las condenadas como reincidentes en la rescisión del contrato por alguna de las dos primeras causas del artículo 83.

3.ª Las condenadas por alguno de los delitos definidos en los artículos 453 al 462 del Código penal, y por delitos contra la propiedad a que no se hayan aplicado los beneficios de la ley de Condena condicional.

Artículo 95. La autorización a la mujer por el marido, que se preste concedida por el mero hecho del ejercicio del comercio de que se trate, se

presumirá igualmente en los casos de ausencia, incapacidad o interdicción del marido.

CAPITULO III

DEL APRENDIZ

Artículo 96. No podrán celebrar contrato de aprendizaje los menores de uno o de otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria.

Artículo 97. El permiso del marido a la mujer para contratar su aprendizaje, exigido por el artículo 65, se hará constar, salvo el caso de separación de hecho o de derecho, mediante la firma en el contrato, y si no supiese o no pudiese hacerlo, por la de dos testigos.

Artículo 98. La autorización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 66 de esta parte refundida se presumirá otorgada cuando el aprendiz, con consentimiento de su padre, madre o tutor, viviere independiente de éstos.

Artículo 99. El nombramiento de defensor del menor habrá de recaer en un pariente del mismo y, en su defecto, en persona abonada, siendo preferente el amigo de los padres.

Artículo 100. El nombramiento del defensor podrá verificarse a instancia del mismo menor, del Inspector del Trabajo o de cualquiera Sociedad que tenga por objeto la protección de los menores.

Artículo 101. El nombramiento de defensor se verificará mediante comparecencia ante el Juez municipal, que la sustanciará gratuitamente.

Artículo 102. La determinación de la persona a que puede estar sometido el aprendiz menor de diez y ocho años, según el artículo 67, se hará por escrito en papel simple.

CAPITULO IV

DEBERES Y DEBERES DEL PATRONO O MAESTRO Y DEL APRENDIZ

Artículo 103. El contrato de aprendizaje descansa en el respeto, consideración y obediencia del aprendiz hacia el maestro, quien, a su vez, deberá conducirse para con el aprendiz (incluso en la facultad de moderada corrección a que se refiere el artículo 70) como un buen padre de familia.

Artículo 104. El patrono o maestro obtendrá la protección de toda clase de Autoridades para la efectividad de las facultades de vigilancia y guarda que le concede el citado artículo 70.

Artículo 105. Aparte de las obligaciones de carácter privado estipuladas en el contrato y de las consignadas en los artículos 70, 71 y 72, el patrono o maestro deberá cumplir y hacer cumplir al aprendiz las leyes de carácter higiénico, moral y social que puedan tener relación con el mismo. En caso de accidente o de enfermedad, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 72, prestará al aprendiz los primeros cuidados.

CAPITULO V

ENSEÑANZA

Artículo 106. En esta materia serán aplicables las disposiciones del *Statuto de la Enseñanza industrial* aprobado por Decreto-ley de 31 de Octubre de 1924.

Respecto a la instrucción y educación elemental a que se refiere el artículo 71, el patrono o maestro deberá facilitar la asistencia durante el período obligatorio.

CAPITULO VI

INSPECCIÓN DEL TRABAJO CON RELACIÓN AL APRENDIZAJE

Artículo 107. La *Inspección del Trabajo* quedará encargada de procurar el cumplimiento de las disposiciones sobre el aprendizaje.

CAPITULO VII

FORMA DEL CONTRATO

Artículo 108. Además de los requisitos expresados en el artículo 76, el contrato de aprendizaje contendrá las condiciones que libremente acuerden las partes, siempre que no sean opuestas a las leyes ni a la moral, y la expresión de los casos en que proceda la rescisión.

Artículo 109. Comprobado el hecho de la existencia de relaciones de aprendizaje a que se refiere el artículo 79, deberá formalizarse el contrato dentro del término de ocho días desde la comprobación de aquéllas. Si alguno de los interesados se negara a ello sin justa causa, podrá ser compelido a su otorgamiento.

CAPITULO VIII

REGISTRO DE APRENDIZAJE

Artículo 110. El Registro de que habla el párrafo segundo del artículo 76 se denominará "Registro de aprendizaje" y se llevará por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo.

Artículo 111. En el Registro se inscribirán, a más de los contratos propiamente de aprendizaje, todos los pactos con él relacionados, de modo que aquél sea el historial de cada contrato desde su origen, con todas sus incidencias y consecuencias, hasta su terminación.

Artículo 112. Con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, deberán constar en el Registro:

1.º Una copia del contrato de aprendizaje, así como las adiciones o modificaciones que durante el tiempo del mismo pudieran introducirse en él.

2.º La rescisión del contrato, si lo hubiera.

3.º La terminación del mismo.

4.º La autorización del padre o del tutor para celebrar contratos; el nombramiento de defensor, cuando sean posteriores al contrato registrado; el permiso del marido y su revocación.

5.º La constitución de las Sociedades de patronato o de otra índole que se propongan, entre sus fines, el cumplimiento de las disposiciones sobre aprendizaje.

Artículo 113. El Registro mencionará para cada contrato:

a) Su duración (comienzo y fin);

b) El objeto principal de las modificaciones ulteriores;

c) El objeto de las reclamaciones ante los Tribunales y el fallo;

d) El resultado del examen del aprendiz.

Artículo 114. Respecto a las Sociedades de Patronato, se mencionará en el Registro su constitución, las actas de sus sesiones y los actos en que actúe, salvo los que se relacionen con un contrato de aprendizaje, y que hayan de ser inscritos por este concepto.

Artículo 115. El patrono deberá presentar en el Registro la copia del contrato de aprendizaje, y, en todo caso, podrá hacerlo el aprendiz, su representante legal o la Sociedad de que se trate. La presentación podrá hacerla por sí o por medio de mandatario verbal, sin necesidad de solicitud de ninguna clase.

Artículo 116. Las inscripciones se practicarán en vista de los documentos que se presenten y ateniéndose a lo en ellos contenido.

Artículo 117. Se dará un recibo de los documentos que se presenten para su inscripción, con expresión de la fecha de la entrega, y al pie del documento que haya motivado la inscripción o al margen del mismo, si no hubiere espacio al pie, se pondrá la nota de inscripción en estos términos: "Inscripto el presente documento en la hoja núm. ..., folio ..., tomo ... del libro."

Artículo 118. Las Sociedades de Patronato que deseen ser inscritas en el Registro de aprendizaje deberán estarlo previamente en el de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia o de la Dirección general de Seguridad en Madrid.

Artículo 119. En el caso de intervenir persona designada por los padres o tutor o defensor, se acompañará también el documento en que conste la designación o el testimonio del discernimiento.

Artículo 120. Si se tratase de mujer casada, será necesario acompañar el documento justificativo del permiso de su marido cuando sea necesario, conforme al artículo 65.

Artículo 121. El Registro se compondrá de dos libros: uno, referente a los contratos de aprendizaje y otro a la constitución de las Sociedades de Patronato y demás Asociaciones que se propongan como exclusivo fin o como uno de sus fines, el cumplimiento del contrato de aprendizaje y la protección de los aprendices.

Artículo 122. Se destinará una hoja en el respectivo Registro para cada contrato o por cada Patronato o para cada Sociedad de Patronato.

Artículo 123. La Inspección se-

rá la encargada del cumplimiento de los contratos de aprendizaje, a cuyo fin podrá examinar el Registro, siempre que lo considere conveniente.

Artículo 124. Todas las inscripciones relativas a cada contrato o a cada Sociedad de Patronato se harán en la hoja respectiva, a continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas y con numeración especial y correlativa, y al pie de cada una la fecha en que se practique y la firma del encargado del Registro.

Artículo 125. Si se observase algún error u omisión en alguna inscripción, se rectificará por nota marginal.

Artículo 126. El encargado, a petición verbal de parte interesada, pondrá de manifiesto, en la misma oficina, los libros del Registro, relativos al contrato que se indique, para que pueda examinarlos y tomar las notas que se juzguen convenientes.

Artículo 127. Podrán expedirse certificaciones del Registro a instancia de parte interesada, mediante solicitud en papel común, expresando con toda claridad la persona de que se trata y la inscripción o inscripciones a que se refiere.

Artículo 128. Se considerarán partes interesadas: el maestro; el aprendiz y su representante legal o defensor y la Sociedad de Patronato de que formare parte el aprendiz.

Artículo 129. Las certificaciones se contraerán a la inscripción o inscripciones mencionadas en la solicitud con la extensión necesaria, según las circunstancias del asunto, y si no resultare existir la inscripción que se pide, se dará certificación negativa.

Artículo 130. Las Delegaciones locales del Consejo del Trabajo formarán la estadística del aprendizaje, a cuyo efecto remitirán anualmente al Consejo del Trabajo resumen conforme al modelo que facilitará éste.

CAPITULO IX

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Artículo 131. En el caso de abandonar sin justa causa el aprendiz la casa, el taller o la fábrica del maestro o patrono, éste dará cuenta de ello al representante de aquél, quien realizará las gestiones conducentes para procurar reintegrar al aprendiz al lugar del trabajo.

Si no dieren resultado tales gestiones, o no existiere o no fuere posible hallar al representante del aprendiz, patrono o maestro deberá poner el hecho en conocimiento de las Autoridades.

Artículo 132. Será también causa de rescisión, a los efectos del artículo 83, la cesación del maestro o patrono en el oficio o industria de que se trate.

Artículo 133. Durante la vigencia de un contrato con determinado patrono o maestro, no podrá el aprendiz celebrar nuevo contrato con otro maestro o patrono.

Artículo 134. La rescisión por abusos o dureza del maestro se entenderá también aplicable en el caso de que aquéllos se realicen por los encargados del patrono o los compañeros del aprendiz sin impedirlo el maestro.

Artículo 135. Como faltas graves del aprendiz se reputarán, aparte de las relativas al contrato mismo, los delitos contra la propiedad, la infidelidad, la revelación de secretos del oficio, la falta de respeto al maestro, o a su esposa o parientes, o al que represente al maestro, la perturbación en la casa y, en general, su conducta reprehensible.

Artículo 136. A los efectos del artículo 84, el aviso de rescisión podrá darse, no sólo en el momento, sino dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la causa, y la contestación dentro de igual plazo desde el aviso.

CAPITULO X

TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 137. El contrato terminará por la expiración del plazo marcado o por cumplir el aprendiz la mayor edad, aun cuando no haya transcurrido dicho plazo, si éste no lo ratifica.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 138. La exención de derechos establecidos en el artículo 78 será aplicable a cuantos documentos o certificaciones se expidan referentes a los contratos, debiendo ser por completo gratuita toda la actuación relacionada con el cumplimiento de los preceptos de este título.

Artículo 139. Todas las acciones derivadas de las disposiciones del presente título prescribirán al año, desde que pudieran ejercitarse.

LIBRO TERCERO

De los accidentes del trabajo

TITULO I

Disposiciones fundamentales en materia de accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 140. A los efectos del presente Libro, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 141. Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el artículo precedente, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 142. Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.

Artículo 143. A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior se entienden comprendidos en él los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 140, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 144. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente legislación, así como sus derechohabientes, que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 145. El patrono es responsable de los accidentes, según se define en el artículo 140, ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 146. Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una Ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respec-

to del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 147. Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 148. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 140 que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Para fijar la cuantía de la indemnización a que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso con arreglo a los preceptos del descanso dominical, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizare realmente el descanso antes del accidente y no percibiere salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciere por tanto alzado mensual, la cuantía de la indemnización se fijará multiplicando por 24, 18 ó 12, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciere por tanto alzado semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización correspondiente a un año de salario.

Artículo 149. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal;
- b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual;
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual;
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 150. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 151. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Artículo 152. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque pue-

da dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 153. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 154. Los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes, se determinan en el capítulo VI del título II de este libro.

Artículo 155. La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que formula el artículo 151 no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición tercera del artículo 148.

Artículo 156. Respecto a las incapacidades profesionales producidas por las hernias, será obligatoria la práctica de una información médica previa, conforme a lo que se dispone en el artículo 252.

Artículo 157. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el artículo 148.

Cuadro de valoraciones.

1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar: derecho, 25 por 100; izquierdo, 12.

2.º Pérdida total del índice: derecho, 25 por 100; izquierdo, 18.

3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.

4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5.º Anquilosis de la muñeca: derecha, 45 por 100; izquierda, 30.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 ó más por 100, darán lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 158. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 159. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalcado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

Artículo 160. El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se hallé en condiciones de volver al trabajo o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 148, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado, o su familia,

tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido, por el Médico designado por el patrono, el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Artículo 161. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que se fija en el artículo 202, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos

o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números primero, segundo y cuarto serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número primero y la del tercero sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números primero y segundo de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoga y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 162. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

Primera. Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

Segunda. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

Tercera. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

Cuarta. La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 163. El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición primera del artículo 161, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo en este caso considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 164. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 148, serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Asimismo, las indemnizaciones por causa del fallecimiento, determinadas en el artículo 161, no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

Artículo 165. Las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos

carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 175.

Artículo 166. El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que en las disposiciones reglamentarias se determinan, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichas disposiciones se fija.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 167. La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 148, 149 y 150 serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 168. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 161, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos, de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 161.

Artículo 169. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Libro, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por

primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal;

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de esa cantidad;

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad;

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en los más análogos posible;

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes;

f) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a un tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado, por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 170. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Título primero.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 171. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 172. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 173. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de este Título.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 174. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de este libro, y, en general, todo pacto contrario contra ellas, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Artículo 175. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, y en todo caso al Consejo del Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 176. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones de este libro, y en general de cuanto corresponde a la higiene y seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponderá a la inspección del trabajo.

Artículo 177. Se organizará en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

CAPITULO III

DE LA REEDUCACIÓN PROFESIONAL

Artículo 178. El servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo en favor de los obreros víctimas de un accidente del trabajo, y que tiene por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia, estará adscrito al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El régimen de la Institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas a los obreros inutilizados que lo soliciten, se determinan en el capítulo VII del título II de este libro.

Para toda modificación de dicha reglamentación se oír al Consejo del Trabajo.

Artículo 179. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPITULO IV

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 180. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 148, 160, 161 y 168, o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas, para este efecto, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 181. El riesgo de la indemnización especial a que se refiere el artículo 165 no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, en caso de persistir en pactar dicha condición, se le reti-

rá la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 182. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en este texto: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 183. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de este texto, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 184. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 182 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 185. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio, o por impuestos de utilidades, del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 146 del presente texto refundido, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Artículo 186. Después de cinco años de ampliación de este texto a los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía, y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura, para su sostenimiento.

Artículo 187. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión, y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y

administrará el fondo de garantía establecido por el artículo 184, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 188. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros, a que se refiere el artículo 182, en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Artículo 189. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les convinieren, pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 190. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 192. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales, como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 193. Las disposiciones de este Título serán aplicables a los accidentes ocurridos en los trabajos de los Ramos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, según lo dispuesto a su vez en cada uno de los títulos del Ramo respectivo.

Artículo 194. Tanto las infracciones de los Reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 175, como de cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo, en orden a la ejecución de lo contenido en este texto, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multa de 25 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los párrafos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por existir vacantes y reunir las condiciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los siguientes:

Porteros cuartos.

Miguel Santiago González, excedente, procedente del Ministerio de la Gobernación. Se le destina al Ministerio de Hacienda, a su dependencia, en Jerez de la Frontera. Tiene su actual domicilio en Larache, Café Madrid.

Antonio López Vicencio, excedente, procedente de Hacienda, con domicilio en Málaga, calle Carcer, núm. 5, bajo. Se le destina al Ministerio del Trabajo, a su dependencia, en Málaga.

Porteros quintos.

Ladislao Peñas Grande, excedente del Ministerio de la Gobernación, con domicilio en Zarzuela del Monte (Segovia). Se le destina al Ministerio de Hacienda a la Delegación de Segovia.

Leopoldo García Trujillo, excedente del mismo Ministerio. No constando en esta Presidencia su domicilio, sirvió su último cargo en Telégrafos en Cádiz. Se le destina al Ministerio de Instrucción pública a una de sus dependencias en Sevilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Instrucción pública, Trabajo, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército José María Martínez Izquierdo, que fué nombrado a propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, Peatón de Durango a la estación (Vizcaya), dependiente de ese Centro, en súplica de prórroga del plazo posesorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la prórroga de treinta días, según tenía solicitado el interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército Justo Téllez Martín, que fué nombrado a propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, picapedrero de fontanería de ese Municipio, en súplica de prórroga del plazo posesorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la prórroga de treinta días, según tenía solicitado el interesado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Alcalde constitucional de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Roa, de cuarta clase, a don José Albendea Fontela, que figura con el número 6 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Luis Ruiz Pizarro, Registrador de la Propiedad de Alcántara, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia, por enfermedad, que debe usar en Medina de Rioseco, siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos; de-

biendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en esta Corte a instancia del soldado del Tercio, licenciado por inútil, Antonio Vega Jesús, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas por explosión de una granada de mano en Regaya (Tetuán), el día 19 de Abril de 1925, le ha sido amputada la mano derecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo informado por la Sección de Personal y de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido a bien conceder al Capitán de fragata D. Antonio Azarola y Gresillón la Cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pasador lema de Profesorado, por ser el destino que mayor tiempo ha desempeñado, pensionada durante su actual empleo, por hallarse comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1916

(D. O. núm. 156), y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.

P. D.,
CARRANZA

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Capitán general del Departamento de Cádiz. Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de un cable subterráneo para sustituir la línea de fuerza de la Sección del Timbre de esa fábrica:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe de Máquinas se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, moción exponiendo la necesidad de adquirir el cable subterráneo de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 3.075 pesetas:

Resultando que, consultadas las Secciones de Administración e Intervención, así como la Asesoría jurídica de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo del año próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa un cable subterráneo para sustituir la línea de fuerza de la Sección del Timbre de esa Fábrica, importante la cantidad de 3.075 pesetas, aprobando el presupuesto formado al efecto, que deberá ser satisfecho con cargo al

capítulo 14, artículo 1.º de la sección 11 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Antonio Ruiz Falcó y otros, en representación del Instituto Llorente, del de Biología y Sueroterapia (Ybys) y del de Inmunoterapia (Thrif), sobre aplicación del artículo 199 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que en la instancia dirigida a este Ministerio se expone sustancialmente que al exigirse el pago del timbre que grava los artículos envasados a todos los sueros, vacunas y productos opoterápicos se dificulta la vida económica de los laboratorios, ya que muchos de dichos productos no pueden expendirse, con arreglo a las disposiciones legales que regulan la materia, más que dentro de un término fijo, a partir de su elaboración, y por consiguiente si el artículo de que se trata no lo adquiere el público en ese plazo queda inservible, no obstante lo cual el Estado ha percibido la cantidad correspondiente por razón de timbre; que el procedimiento que establece el invocado artículo 199 de la ley para solicitar la devolución de la suma satisfecha por el impuesto no puede seguirse prácticamente en el caso actual, porque obliga al abono de gastos notorios, traduciéndose éstos en definitiva en un mayor gravamen para aquellos artículos cuyo valor se trata de reembolsar; que el inconveniente enunciado puede obviarse ya concertando el Estado con los laboratorios el pago del impuesto de timbre por una cantidad alzada en relación con la venta que corrientemente se realiza de esos productos y admitiendo una bonificación del 30 por 100, o bien mediante el pago en metálico del impuesto, previa presentación de las declaraciones juradas que preceptúa la Real orden de 5 de Julio pasado y con una deducción del 30 en vez del 15 por 100, por cifrar en ese último tanto por 100 la pérdida que experimentan los fabricantes por razón

de los artículos que, según se ha expuesto, no se venden dentro de un determinado plazo; terminando por manifestar los peticionarios que se encuentran dispuestos a facilitar a la Hacienda, para el caso de adoptar una u otra de las fórmulas indicadas, cuantos datos y justificantes se les exija al efecto:

Considerando que los sueros, vacunas y productos opoterápicos tienen una vida relativamente corta, inutilizándose para la venta o consumo en un período de tiempo muy limitado, lo cual ocasiona a los laboratorios de donde esos productos proceden un perjuicio notorio, al aplicárseles la disposición 11 del artículo 199 de la ley, ya que es obligado incoar frecuentemente expedientes de devolución con las formalidades determinadas en aquel precepto, abonándose, además, las dietas reglamentarias y gastos de locomoción del funcionario que practique la comprobación y extienda el acta de la inutilización de tales artículos:

Considerando que teniendo en cuenta los fines humanitarios que con dichos productos se trata de lograr, es de justicia que éstos se rijan por normas especiales que eviten los perjuicios que con el rigor de aplicación de las actualmente vigentes se ocasionen, y que desaparecerían de autorizar, en la forma establecida en la Real orden de 5 de Julio, el pago del timbre, sujetándose a las reglas determinadas en el número 10 de dicha disposición, ampliando desde luego la bonificación del 15 por 100 que se concede en general hasta el 30 por 100, si bien sin derecho a la devolución de cantidades cuando esos productos se inutilicen, a pesar de haber sido objeto de reintegro:

Considerando que ese 15 por 100 de aumento en la bonificación es lo que importan aproximadamente los productos inutilizados, según afirman los representantes de los respectivos laboratorios y cuyo aumento queda compensado con la no concesión del derecho a la devolución de la suma satisfecha por el impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo informado por esa Dirección general, que el impuesto de timbre correspondiente a los envases de sueros, vacunas y productos opoterápicos puede ser objeto de concierto para su pago a metálico en

la forma dispuesta en el número 10 de la Real orden de 5 de Julio último, aumentando la bonificación hasta el 30 por 100 del tributo, pero con la condición precisa de que no se reconozca el derecho a la devolución del timbre satisfecho por los productos que se inutilicen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la Real orden de este Ministerio convocando oposición libre para proveer una plaza de Traductor de Idiomas, se reproduce debidamente rectificada.

Habiéndose consignado en el Presupuesto general del Estado, para el segundo semestre del año actual, el crédito necesario para una plaza de Traductor de Idiomas en este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque oposición libre para proveer dicha plaza de Traductor de Idiomas, que estará especialmente afecto a los servicios técnicos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Esta plaza está dotada con la asignación fija, en concepto de gratificación, de 6.000 pesetas anuales, pagaderas por mensualidades vencidas, con cargo a la cantidad consignada en la sección 10, capítulo 1.º, artículo 3.º del Presupuesto vigente. La obtención de esta plaza, que no tiene categoría administrativa, no otorga otro derecho que los de percibir la retribución a la misma señalada, no considerándose los servicios en ella prestados como computables a los efectos activos o pasivos, si el agraciado no fuese funcionario de cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda. Podrán presentarse a opositar esta plaza los españoles varones mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco en la fecha que se señale para dar principio a los ejercicios, que habrán de escribir y verificar corre-

tamente la traducción directa e inversa de los idiomas francés e inglés, y además el italiano o el alemán, a elegir; debiendo versar una parte de la conversacion, escritura y traducción, sobre asuntos financieros, con especialidad los referentes a Deuda pública y Clases pasivas y demás relacionados con estas materias que el Tribunal determinará en el plazo más breve. El Tribunal estará formado por cuatro Profesores oficiales de Idiomas, uno por cada uno de los exigidos, los cuales serán designados por la Escuela Central de Idiomas, que nombrará dos, y por el Instituto del Cardenal Cisneros y la Escuela Superior de Comercio de Madrid, que nombrarán los otros dos, actuando de Secretario un funcionario de Hacienda designado por el Ministro. Actuará de Presidente el más antiguo de los Profesores designados. Las instancias, dirigidas al Ministro y acompañadas de la partida de nacimiento del opositor, certificación del Registro central de Penados y Rebeldes y demás documentos que en justificación de méritos consideren conveniente aportar los solicitantes, se presentarán en el Registro general de este Ministerio todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, a partir de esta fecha hasta el día 1.º de Octubre próximo, inclusive; debiendo hacer entrega en la Habilitación del Personal de la Oficialía mayor, dentro del plazo y horas antes marcado, de la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos de examen, que se distribuirán en la forma prevista en el Reglamento de 18 de Junio de 1924. Los ejercicios de la oposición darán comienzo dentro del mes de Noviembre, en el día y local que oportunamente señale el Tribunal, que deberá hacerlo público por medio del correspondiente aviso inserto en la GACETA DE MADRID y tablón de anuncios de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero cuarto Eliseo Mateo Nieto, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, Sección 10, Oeste, debiendo disfrutarla en Sot de Ferrer (Castellón).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Bernabé Sánchez Mayorga, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, Sección 5.ª, Hospital, debiendo disfrutarla en Avila.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia en 21 de Abril último, en el pleito promovido a instancia de D. Salvador Díaz-Berrio y López contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Septiembre de 1923, por la que se le declaró cesante del cargo de Jefe de Negociado de tercera clase, se han practicado los esclarecimientos y comprobaciones estimadas procedentes; y en virtud del resultado del expediente instruido al efecto, por acuerdo del Consejo de

Ministros de 28 del actual, a propuesta del que suscribe, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 16 de Mayo último, se confirma la citada Real orden de 20 de Septiembre de 1923, por la que fué declarado cesante D. Salvador Díaz-Barrio y López del mencionado cargo.

Lo que, en cumplimiento del referido Real decreto de 16 de Mayo último, se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Madrid, 30 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Martí Matlleu, Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, el aumento de 500 pesetas anuales por el tercer quinquenio vencido en 17 de Julio próximo pasado, que le será abonado desde dicha fecha sobre el sueldo de 4.000 que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vacante desde el día 21 de Junio último una plaza de Auxiliar numerario de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, correspondiente a la tercera categoría del Escalafón y dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, por fallecimiento de D. Manuel Carrilero Reyes, Auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Cabra, y correspondiendo la citada vacante a primera de ascenso por haberse amortizado la anterior de igual categoría, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escala y, en su consecuencia, que D. Julio Franquelo Facia, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Córdo-

ba, que ocupa el primer lugar de la cuarta categoría, pase a ocupar el número 89 de la tercera con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a partir del día 21 de Junio próximo pasado, quedando vacante una dotación de 1.500 pesetas correspondiente a una Auxiliaría de Letras del Instituto de Cabra, que ha de ser anunciada a concurso por no existir Ayudante numerario en este Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director de Enseñanza Superior y Secundaria.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Francisco Gómez Castillo, Portero cuarto del Instituto general y técnico de Huelva, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,
OLIVEROS

Señor Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido ya acordada la celebración en Roma del VIII Congreso Internacional de Oleicultura, en el próximo otoño, y siendo España una de las naciones donde mayor riqueza y desarrollo tiene la oleicultura y en la que tuvo lugar en el mes de Diciembre del año 1924 el anterior Congreso oleícola, el que llevó a cabo trabajos que han contribuido al progreso del cultivo del olivo y perfeccionamiento de la industria del aceite,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se designe una Comisión de técnicos que sea la encargada de la propaganda de aquel Certamen para conseguir la mayor concurrencia de España al mismo, realice los trabajos técnicos que crea necesarios y conveniente presentar y ostente la representación oficial de España en el futuro Congreso de Oleicultura. Dicha Comi-

sión, que será presidida por el Director general de Agricultura y Montes, estará formada por los señores D. Isidoro Aguiló y Cortés, Ingeniero Agrónomo, Inspector general del Cuerpo; D. Juan Manuel de Priego y Jaramillo, Ingeniero Agrónomo, Presidente de Sección del Consejo agronómico; D. Antonio García Romero, Ingeniero Agrónomo, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos y Director de la Estación de ensayo de semillas; don Enrique Agudo Pavón, Ingeniero Agrónomo, Director de la Granja Agrícola de Jaén, y D. Antonio Cruz Valero, Ingeniero Agrónomo, Jefe de la Sección Agronómica de Badajoz; y un representante por cada zona oliverera, designado por las entidades de ese carácter en cada región, que coadyuvará a los trabajos preparatorios y podrán unirse a la Comisión en su viaje a Italia, sin recibir emolumento alguno por parte del Estado estos últimos, dado su carácter de delegados de las entidades que los designen.

Será Secretario de dicha Comisión D. Antonio Mosquera Astray, Oficial de la Administración pública del Estado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de 14 del pasado Julio del Gobernador civil de Guipúzcoa, remitiendo la instancia suscrita por D. Amadeo Delaunet, domiciliado en San Sebastián, calle de Iztueta, número 1, en la que como fabricante de los contadores de agua "The Best", aprobados en 30 de Septiembre de 1911, 3 de Junio de 1914 y 6 de Noviembre de 1919, solicita, con objeto de simplificar la denominación de los expresados contadores de agua de su fabricación, "The Best", la debida autorización para la rectificación de este nombre, dejándolo reducido a la denominación "Best":

Considerando que la Verificación

de contadores de líquidos de Guipúzcoa informa en sentido de no haber inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado por don Amadeo Delaunet,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar el cambio de la denominación del contador de agua "The Best" por la de "Best", sin que dicho cambio de denominación implique modificación alguna en los tipos aprobados en virtud de las Reales órdenes que se dejan mencionadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe su perior de Industria.

Visto el buen éxito de la Escuela Social, en respuesta a las justificadas demandas de sus numerosos alumnos, y en virtud del acuerdo del Consejo de Cultura social,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el certificado o diploma de estudios a que se refiere el artículo 22 del Real decreto de creación de 17 de Agosto de 1925 consista en el título de Graduado de la Escuela Social.

2.º Que el aprovechamiento en los estudios para obtenerlo, a que se refiere también el mencionado artículo, habrá de estar sometido a las debidas pruebas y prácticas que acordará el Claustro de Profesores y aprobará el Consejo de Cultura Social.

3.º Que en la misma forma, los cursos de perfeccionamiento a que se refieren diferentes artículos del Real decreto podrán organizarse en un año más de estudios, aprobados los cuales podrá obtenerse el certificado o título de Graduado superior de la Escuela Social.

4.º Que en el sentido de lo que dispone el artículo 25 del citado Real decreto, los mencionados títulos darán preferencia, en su medida, dentro de los Reglamentos en su caso vigentes y en igualdad de condiciones, para el ingreso, continuación y ascensos en el empleo y funcionamiento de los servicios de carácter estrictamente social de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Director de la Escuela Social de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa de casas baratas "La Libertad", de Valencia, sobre calificación definitiva para un grupo de 19 casas familiares, sitas junto al camino de la Fuente de San Luis, de aquella capital, y calificadas condicionalmente por Real orden de 22 de Noviembre de 1924:

Considerando que dichas casas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Habiéndose padecido error al publicar la convocatoria del concurso extraordinario para la provisión de plazas de Celadores del Cuerpo de Telégrafos, respecto a la fecha del plazo señalado para la admisión de documentos, tomando la palabra *fin del mes actual* por *fin del mes de Octubre*, y aunque este error es de fácil comprensión, una vez que en el preámbulo del anuncio se manifiesta que los exámenes deberán tener lugar del 1 al 5 de Octubre y que la relación de los admitidos se publicaría el 25 de Septiembre próximo, se hace saber a los aspirantes que el plazo señalado es hasta el día 31 del mes en curso; y habida cuenta de que algunos interesados, por estar en aquella creencia, no hayan preparado todavía su documentación, se les concede un nuevo plazo, que terminará el día 10 de Septiembre próximo.

Lo que se hace saber a los debidos efectos, en evitación de reclamaciones, las que transcurrido el plazo últimamente señalado no tendrán efecto alguno.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.—El General Presidente accidental, Daniel Manso.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña Isabel O. de Palencia, Vicepresidenta del "Lyceum", Club femenino de esta Corte, para rifar con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Octubre próximo un cuadro al óleo, obra del pintor D. Ramón de Zubiaurre, valorado en 5.000 pesetas, que se adjudicará al número igual que obtenga el premio mayor; quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y el del Timbre a que se refiere el 202 de la ley de 11 de Mayo último, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 26 de Agosto de 1926.—El Director general, P. O. J. Montes.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Agosto de 1926.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Luis Pérez Allú, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Cáceres. Se le concede el haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, 4/5 de 12.500, por Badajoz	10.000
D. Emilio Acevedo y Sánchez, Jefe de Administración de tercera clase del Congreso. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Madrid	8.000
D. Juan Ruiz Romero, Celador del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Valencia.....	1.600
D. Andrés Canto Picazo, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Albacete	1.200
D. Francisco Núñez y Fernández, Registrador de la Propiedad de Madrid. Se le concede el haber pasivo de 10.240 pesetas anuales, 4/5 de 12.800, por Granada.....	10.240
D. Blas Morán Lizárraga, Jefe de Prisión de pri-	

	Pesetas.
mera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Guipúzcoa	2.400
D. Domingo Gutiérrez y Andréu, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Alicante.....	4.800
D. Cecilio Bedía Santiago, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 450 pesetas anuales, 3/5 de 750, por Santander.....	450
D. Juan Cantos Cruz, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 3/5 de 3.250, por Barcelona.....	1.950
D. Joaquín Escribano Nájera, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Valladolid.....	1.200
D. Lorenzo Hernández Palomares, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 3/5 de 3.250, por Madrid	1.950
D. Evaristo Cristellys y Laborda, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Madrid.	6.400
D. Julián Conde Higuerras, Auxiliar primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, 3/5 de 2.500, por Madrid.....	1.500
D. Benigno Huertas Blanco, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Viella. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 4/5 de 1.750, por Lérida.....	1.400
D. Francisco Ruiz Aragón, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Gerona.....	1.200
D. Anselmo Mordillo Salas, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Mérida. Se le concede el haber pasivo de 1.520 pesetas anuales, 4/5 de 1.900, por Badajoz.....	1.520
Doña Claudia Ibarra Sanz, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Madrid. Se	

	Pesetas.
le concede el haber pasivo de 5.000 pesetas anuales, 2/5 de 12.500, por Madrid.....	5.000
D. Dionisio Ochando Martínez, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 2/5 de 3.500, por Madrid.	1.400
D. Adolfo Fernández Vega, Profesor numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo. Se le concede el haber pasivo de 3.900 pesetas anuales, 3/5 de 6.500, por Oviedo.....	3.900
D. Pablo Ascanio y León Huerta, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.200 pesetas anuales, 3/5 de 7.000, por Guadalajara...	4.200
D. José Manuel Osorio y Puga, Oficial primero de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Orense.....	4.000
D. Fernando Pereyra Porcel, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 3/5 de 3.250, por Barcelona.....	1.950
D. Alfredo Gandullo Villoslada, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Granada.....	4.800
D. Bernardino Fernández González, Portero primero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 2/5 de 4.000, por Barcelona.....	1.600
Importan las jubilaciones.	72.660
EXCEDENCIAS	
D. Cipriano Sáinz Martín, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le concede el haber de excedencia de 10.000 pesetas anuales, 2/3 de 15.000, por Madrid.....	10.000
Importan las excedencias.	10.000
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO.	
Doña María Cawrafa y Fernández, viuda, huérfana de D. Braulio, Oficial que fué de Hacienda. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales, por Madrid	750
Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....	750

	Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPÍO	
Doña Glotinde Bartolomé Laso, viuda de D. Miguel Sáiz Gómez, Abogado fiscal del Tribunal Supremo. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	3.750
Doña María de los Dolores Sánchez Talavera, viuda de D. Estanislao D'Angelo Muñoz, Catedrático de la Escuela de Comercio de Cádiz. Se le concede la pensión de Montepío, por Sevilla, de.....	3.125
Doña Gloria Seguria Remi, viuda de D. Pedro José Moreno Torres, Fiscal de la Audiencia de Murcia. Se le concede la pensión de Montepío, por Valencia, de.....	3.000
Doña Matilde Jáudenes Alcalde, viuda de D. Rafael Alvarez González, Jefe de Negociado de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de	2.000
Doña María del Pilar Salcedo Naval, viuda de D. José González Orduña Liñán, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Estadística. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.750
Doña Beatriz Martínez Arana, viuda de D. Angel Antonio Mata Escudero, Registrador de la Propiedad. Se le concede la pensión de Montepío, Madrid, de.....	1.750
Doña Natividad del Campo Buendía, viuda de don Francisco Navarro de Palencia y Olmedo, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de	1.750
Doña Amalia González Torres, viuda de D. Julián Valiente Gómez, Registrador de la Propiedad. Se le concede la pensión de Montepío, por Cáceres, de.....	1.166,66
Doña Francisca Marco de Trillo, viuda de D. Alfredo Fernández Urizar, Oficial primero del Ministerio de la Gobernación. Se le concede la pensión de Montepío, por Guadalajara, de.....	1.000
Doña María Juderías Galarza, viuda de D. Manuel Lezcano García, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de Montepío, por Barcelona, de.....	1.000
Doña Carmen Ariza Lafuente, viuda de D. Antonio de la Rosa y Ruiz	

	Pesetas.
de la Herrán, Oficial segundo del Ministerio de la Gobernación. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000
Doña Victoria Sáinz y Sánchez de la Campa, viuda de D. Juan Sagaz y Feijó de Sotomayor, Oficial primero de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000
Doña Josefa Guardado Cabrera, viuda de D. Capitulino Pérez Tomás, Jefe de segunda clase de Prisiones. Se la concede la pensión de Montepío, por Sevilla, de.....	1.000
Doña Acacia Alvarez-Mesa y Menéndez Valdés, viuda de D. Teodoro Sáinz Romillo, Oficial tercero de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío, por Barcelona, de.....	833,33
Doña Filomena Polo González, viuda de D. Simón Romero de la Hoz, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la concede la pensión de Montepío, por Valladolid, de.....	833,33
Doña Guadalupe Sáinz de Rozas y Zorrilla de la Lastra, viuda de D. Valentín Martín García, Oficial de Prisiones. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	833,33
Doña Antonia Parejo Cigüenza, viuda de D. Alejandro Miranda Tejero, Oficial de Prisiones. Se la concede la pensión de Montepío, por Badajoz, de.....	833,33
Doña Pilar Estévez Calzada, huérfana de D. Tomás. Auxiliar primero de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío, por Valladolid, de.....	833,33
Doña Gracia Segura López, viuda de D. Ricardo Lagriffán y Rendón, Oficial primero del Cuerpo de Archiveros del Ministerio de Marina. Se la concede la pensión de Montepío, por Madrid, de....	3.333,33
Doña Enriqueta Tasso Lebrede, viuda de D. Juan Velasco Beltrán, Ayudante primero del Servicio Agronómico, Jefe de Negociado de tercera clase. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de.....	1.750
Doña Lorenza Pulido León, viuda de D. Juan Canales y Tapia, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la concede la pensión de Mon-	

	Pesetas.
tepío de Correos, por Barcelona, de.....	2.000
Doña Carmen Arroyo García, viuda de D. Francisco Fevrier Lita, Oficial primero de Correos. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Guipúzcoa, de.....	1.425
Doña Amalia García Rosado, viuda de D. Juan Prieto Bole, Sobrestante primero de Obras públicas. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de.....	1.425
Doña Salvadora Cabredo Maestre, viuda de D. Jerónimo Puigerverver Banuchi, Ayudante de Obras públicas, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de.....	1.425
Doña María del Rosario Pardo Pecho, viuda de D. Rafael Menéndez de la Vega, Seco, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.150
Doña Concepción y doña Isabel Navarro Igea, huérfanas de D. Primitivo, Delineante tercero de Obras públicas. Se las concede la pensión de Montepío de Correos, por Salamanca, de.....	950
Doña Felisa Pérez Gallego, huérfana de D. Florentino, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de....	875
Doña Paulina Sarto Fraj, viuda de D. Simón Serrano Blasco, Guardia primero de Seguridad. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750
Doña Consuelo y doña Juana Ruiz Egea, huérfanas de D. Florián, Oficial tercero de Hacienda. Se las concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500
Doña Fructuosa Gallego Molina, viuda de D. Rafael Honorio Simeón Pelegrín de la Torre, Entibador de las Minas de Almadén. Se la concede la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	625
<i>Importan las pensiones de Montepío</i>	43.686,64

REMUNERATORIA

Doña Lucía Sánchez López, huérfana de D. José, Médico fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a suceder a su madre, doña Aurea Lopez	
---	--

	Pesetas.
Navas, en el disfrute de la pensión remuneratoria, por Salamanca, de...	1.100
<i>Importa la pensión remuneratoria</i>	1.100
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Juana Chamorro Rubio, huérfana de don José, obrero de Almadén. Se la concede la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta diarios, por Ciudad Real, de.....	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia</i>	182,50
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Carmen Terrada Cerdá, viuda de don Faustino Bellido Bona, Ingeniero de Montes, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 7.000 pesetas anuales, por Zaragoza.....	1.166,66
Doña Dionisia Fernández, viuda de D. José Cuesta Fento, Jardinero mayor del Jardín Botánico. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 5.000 pesetas anuales, por Madrid.....	833,32
Doña Asunción Pérez Hervás, viuda de D. Fulgencio Fuente Sánchez, Portero primero de la Universidad de Valencia. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 4.000 pesetas anuales, por Valencia.....	666,66
Doña Nieves Gloria Sirvent, viuda de D. Sebastián Ibáñez Verdú, Portero tercero de la Administración de Contribuciones de Barcelona. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Barcelona...	500
Doña Josefa, doña Angeles y doña Marina Martínez Yagües, huérfanas de D. José, Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz, jubilado. Se las conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.100 pesetas anuales, por Alicante.....	850
Doña Mariana Mulet Vich, viuda de D. Antonio Marimón Fiol, Capataz de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Baleares	304,16
Doña Francisca Oller Fru-	

	<i>Pesetas.</i>
los, viuda de D. Romualdo Fraguas Ortega, Guarda de segunda clase del Canal de Isabel II. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Madrid.....	304,16
Doña Josefa María García Fernández, viuda de don José Fernández García, Capataz de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Murcia.....	304,15
Doña Dolores Herrera Guerrero, viuda de D. José Pareja Ortega, Capataz de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Málaga	304,16
Doña Antonia del Moral Cubillo, viuda de D. Blas Torres Ruiz, Alguacil del Juzgado de Mancha Real (Jaén). Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.750 pesetas anuales, por Jaén.....	291,66
Doña Regina Arroyo Martín, viuda de D. Elías Ruipérez Lamparé, Jardiner de los Jardines de la Infancia. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250
Doña Mercedes Doece Domínguez, viuda de don José Castro, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Pontevedra.....	243,33
Doña Carmen Zurita Carbó, viuda de D. Agustín Llobet Sanz, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Teruel.....	243,33
Doña Joaquina Andrés Asensio, viuda de D. Damián Tarta López, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Teruel.....	243,33
Doña Josefa Quiñones Sánchez, viuda de D. Francisco de Gómar Reyes, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Cádiz.....	243,33

	<i>Pesetas.</i>
Doña Mogina Jardí Saladís, viuda de D. Jaime Jardí Llobera, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Tarragona	243,33
Doña María de los Dolores García Pérez, viuda de D. José Fernández Montoro, Oficial de la Secretaría del Instituto de Málaga, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia al respecto de 850 pesetas anuales, por Málaga.....	141,64

Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez..... 6.633,23

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	72.660
Idem las excedencias.....	10.000
Idem las pensiones vitales del Tesoro.....	750
Idem las pensiones de Montepíos	43.686,64
Idem las pensiones remuneratorias	1.100
Idem las pensiones de gracia de Almadén.....	182,50
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez	6.633,23
Total.....	135.012,37

Madrid, 25 de Agosto de 1926.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Francisco Caro y Ezpeleta Interventor de fondos del Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros (Badajoz), se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

TELEGRAFOS

Edicto.

D. José Ruiz Marín, Subjefe del Cuerpo de Telégrafos, Jefe del Negociado cuarto de la Sección de Telégrafos de la Dirección general de Comunicaciones.

Por el presente, cito y emplazo al Oficial segundo de Telégrafos don Ricardo González Llorea, en ignorado paradero, para que en el plazo de

veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este edicto, se presente a ejercer por sí, o designe funcionario de Telégrafos residente en esta Corte que lo haga, la defensa en el expediente disciplinario que por faltas de carácter muy grave se le sigue; entendiéndose que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 20 de Agosto de 1926.—José Ruiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 4 de los corrientes, convocando a oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, se padeció el error involuntario de consignar como plazo para la admisión de instancias documentadas de los aspirantes el de un mes, a contar desde el día siguiente al de su inserción en dicha GACETA, en vez de dos meses, según previene el Reglamento.

Lo que se anuncia en debida rectificación y para general conocimiento. Madrid, 26 de Agosto de 1926.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción de muelles de fábrica en el puerto de Huelva,

S. M. el Rey (q. D. g), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Mariano Baselga, como Gerente y en representación de la Sociedad anónima "Vías y Riegos", que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado y por la cantidad de 8.778.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 9.876.524 pesetas 58 céntimos, la baja de pesetas 1.098.524,58.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1926.—El Director general, Gelabert, Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes relativos a peticiones incompatibles de D. Juan Gangoiti y D. Alselmo Bañón, en nombre de D. Luis Siret, pa-

ra construir unos muelles en término de Mazarrón (Murcia),

S. M. el Rey (q. g. D.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien autorizar a D. Juan Gangoiti para que instale dos muelles embarcaderos y ocupe una parte de zona marítimo-terrestre en vista de su instancia de 12 de Enero de 1920, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto suscrito en Murcia a 8 de Enero de 1918 por el Ingeniero D. C. del Solar, que ha servido de base al expediente, pero con la modificación de ocupar tan solo de la zona marítimo-terrestre 100 metros longitudinales de ésta, contados a lo largo de la línea general que limita por la parte del mar la playa y situados en la porción Este de la superficie pedida, limitando la faja que se otorga por dos rectas normales a la citada línea límite del mar.

2.ª Las obras, previo deslinde y amojonamiento reglamentario de la zona marítimo-terrestre, serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia con asistencia del concesionario o de un representante suyo, extendiéndose de dicha operación acta y plano por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la Dirección general para su aprobación, si procede, entregándose un ejemplar al concesionario y archivándose el otro en la Jefatura.

3.ª Se dará principio a las obras dentro de tres meses y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contados a partir de la fecha de la concesión.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para que proceda al oportuno reconocimiento, consignándose el resultado de esta operación en la correspondiente acta, que se extenderá por triplicado, sometiéndose los tres ejemplares a igual tramitación que la preceptuada para el acta de replanteo.

5.ª Las obras quedarán sometidas a la vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Murcia, debiendo el concesionario abonar los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento.

6.ª El concesionario conservará las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas y el terreno a que la concesión se refiere a usos distintos de los solicitados, no pudiendo tampoco arrendar ni traspasar el todo o parte de la concesión, quedando terminantemente prohibido depositar en la porción de zona marítimo-terrestre concedida y embarcar en los muelles contiguos a ella minerales que no sean propiedad del concesionario.

7.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo y accidentes del mismo y a la protección de la industria nacional.

8.ª Deberá el concesionario destruir las obras a sus expensas y dejar libre el terreno sin derecho a indemnización ni reintegro alguno, cuando sea requerido para ello por autoridad

competente en caso de exigirlo las necesidades de la defensa nacional.

9.ª Quedará siempre expedida la zona de vigilancia litoral.

10. Esta concesión se otorga sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

11. La concesión será previamente reintegrada en la forma que prevengan las disposiciones sobre el particular.

12. Las repetidas faltas graves comprobadas de cumplimiento a las condiciones anteriores, serán causa de caducidad previa instrucción del oportuno expediente, procediéndose en tal caso con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el acta de la subasta y adjudicar definitivamente el suministro de las traviesas para las vías francesas de Puigcerdá, del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, a la Sociedad anónima "Maderas Coll Viader", de Barcelona, por el tipo de su proposición, de 123.482 pesetas, que produce una baja de 43.310,05 pesetas en el presupuesto de contrata, con sujeción a todas las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, constituir la fianza definitiva del 10 por 100 del presupuesto de contrata, en la forma establecida en las disposiciones vigentes, satisfacer el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Girona* y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se designe.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo en lo fundamental con lo informado por el Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido adjudicar a la Sociedad Siemens Schuckert Industria

Eléctrica, por la cantidad de 519.380 pesetas, fijada en su proposición primera, el suministro e instalación de las dos subestaciones de Alp y Rivas, de la sección española de la línea de Ripoll a Ax-les-Thermens y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª En el citado importe de pesetas 519.380 estará comprendido todo lo especificado en la citada proposición primera, suprimiéndose la cuarta conmutatriz y los aparatos e instrumentos para un tercer feeder de alimentación y aumentándose con un amperímetro para la medida de la intensidad de la línea de llegada de un voltímetro para medir la tensión de 1.500 voltios de la línea de salida y un interruptor extrarrápido que se montará en el conductor negativo o de tierra de la línea de salida.

2.ª La Sociedad adjudicataria deberá facilitar a los representantes de la Administración la entrada en sus talleres y todos los medios para ejercer una intervención en la construcción y una verificación completa de la potencia, rendimiento y funcionamiento del material antes del montaje en la subestación, siendo de cuenta de la casa constructora los gastos de ensayos.

3.ª Esto no impedirá el que, una vez montadas las subestaciones, se hagan en ellas los ensayos necesarios para comprobar las condiciones que se especifican en los diversos documentos de la oferta.

4.ª En el importe señalado en la conclusión primera se consideran incluidos todos los gastos de transporte, impuestos, montaje y pruebas, hasta dejar las subestaciones en condiciones de funcionamiento. La Administración dejará ultimadas, con la antelación necesaria, las obras de fábrica, carpintería y, en general, todo lo referente a los edificios donde se establezcan las subestaciones.

5.ª El plazo de ejecución de la obra contratada será de ocho meses contados desde la fecha de publicación en la GACETA de la adjudicación.

6.ª Antes de otorgarse la escritura, que deberá tener lugar dentro de los diez días de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva, deberá depositar la casa constructora el 10 por 100 del importe del presupuesto como fianza en la Caja general de Depósitos.

7.ª Serán aplicables a esta contrata todas las condiciones del pliego de condiciones generales, del especial que sirvió de base al concurso y las contenidas en los distintos documentos de la proposición.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1926.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Sucesores de Riyadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.